

AÑO LXIII. | 15 DE NOVIEMBRE DE 1915 | NÚM. 22.



BOLETIN ECLESIASTICO  
DEL  
Obispado de Astorga

SUMARIO: I. Breve de S. S. Benedicto XV prorrogando y ampliando la Bula de la Santa Cruzada.—II. Circulares del Provisorato.—III. Bibliografía.

A NUESTRO AMADO HIJO EN CRISTO

**ALFONSO XIII**

REY CATÓLICO DE ESPAÑA

**BENEDICTO XV, PAPA**

MUY AMADO HIJO NUESTRO EN CRISTO, SALUD Y LA BENDICIÓN  
APOSTÓLICA.

Para alejar de las naciones de Europa el inminente peligro que las amenazaba en la época tristísima en que el furor de los infieles promovía guerras encarnizadas contra los Príncipes y los pueblos católicos y estaba a punto de ponerles en extremo peligro con grave perjuicio de las almas, los Reyes Católicos de España, celosísimos defensores de la Cristiandad, obtuvieron de esta Santa Sede Letras Apostólicas por las cuales se concedían muchas gracias y favores espirituales y temporales por determinado número de años a los fieles de

los dominios de España que fuesen a pelear contra los infieles, o que con sus propios recursos contribuyesen a los gastos ocasionados por las expediciones militares que contra aquéllos se hubiesen emprendido o se hubieren de emprender.

Este fué el origen de la Bula de Cruzada en España, y los Romanos Pontífices Nuestros Predecesores prorrogaron repetidas veces este indulto. Con el transcurso del tiempo, y cuando ya no era urgente la necesidad de luchar con los infieles, Nuestros mismos Predecesores decretaron que las limosnas obtenidas para lucrar dicho indulto se destinasen a otros fines piadosos, y principalmente a dar mayor esplendor al culto divino. Posteriormente, en el solemne Concordato para el arreglo de los negocios eclesiásticos celebrado con la Reina Católica de España el día 16 de Marzo del año 1851, confirmado por Letras Apostólicas semejantes el día 5 de Septiembre del mismo año, y en su artículo 40, se previno que en lo sucesivo los Ordinarios de los dominios de España administren, cada uno en sus diócesis, los productos de la Bula de Cruzada para aplicarlos en la forma prescrita en la última prórroga de Indulto Apostólico, dejando a salvo las obligaciones a que están sujetos los mismos productos en virtud de convenios celebrados por la Santa Sede; y en el Convenio adicional del 25 del mes de Agosto de 1859 expresamente se previno que en adelante todos los productos de la Bula de Cruzada, salva la parte debida de la Santa Sede, deban emplearse exclusivamente en los gastos del culto divino, como arriba se indicó. Mas por lo que hace a las facultades Apostólicas anejas al Oficio de Comisario General de la Bula de Cruzada, y sus consiguientes atribuciones, se estableció en el mismo artículo 40 del Concordato solemne, que se ejerzan por el Arzobispado de

Toledo en la forma y con la amplitud que determinase la Santa Sede. Nuestro Predecesor el Papa León XIII, de feliz memoria, por Letras Apostólicas de 21 de Septiembre de 1902, expedidas con el sello del Pescador, prorrogó nuevamente dicha bula por doce años, que terminaron el primer domingo de Adviento del año pasado de 1914. Por último, Nuestro Predecesor, el Papa Pío X, mediante mandato de la Secretaría de Estado del 24 de Junio de 1914, la prorrogó por un año solamente, pues tenía el propósito de reformar la citada bula para acomodarse mejor a las necesidades de los tiempos presentes, y se había propuesto igualmente ampliar sus privilegios para demostrar de manera más patente su afecto hacia tí, amadísimo hijo Nuestro en Cristo, y hacia la nobilísima nación que riges. Plácenos ahora a Nós, que sentimos no menos afecto hacia tí, muy amado hijo Nuestro en Cristo, y a todo el pueblo español, llevar a cumplido término los deseos de Nuestro Predecesor: Por esto, recibiendo benignamente las preces que en tu nombre Nos ha presentado tu Embajador en nuestra Corte, *motu proprio*, de ciencia cierta y previa madura deliberación y con la plenitud de Nuestra potestad Apostólica, prorrogamos por virtud de las presentes la Bula de Cruzada para el Reino de España, por el término de doce años, computados desde el primer domingo de Adviento del corriente año de 1915. Mas acerca de la publicación de la citada bula y de los indultos en ella concedidos respecto de indulgencias, divinos oficios y sepultura, confesión y conmutación de votos, dispensa de irregularidad y del impedimento de afinidad y de crimen, convalidaciones y composiciones de beneficios, ley de la abstinencia y del ayuno, condiciones del uso de dicho indulto, y, finalmente, respecto de los oratorios privados, mandamos que se

observen religiosamente y en todas sus partes las condiciones y leyes contenidas en el índice impreso, que mandamos conservar en el archivo de la tercera Sección de Nuestra Secretaría de Estado para los Breves Apostólicos, y cuyo tenor es el siguiente:

## **INDULTOS PONTIFICIOS CONCEDIDOS A LA NACIÓN ESPAÑOLA**

### **Publicación de los indultos y su uso**

Los indultos concedidos por la Santa Sede a la nación española deberán publicarse anualmente.

El año se cuenta desde el día de la publicación anterior hasta el día en que deba hacerse la nueva publicación.

Los Sumarios adquiridos por los fieles valen para su uso durante todo el referido año. Pero para mayor comodidad de los fieles, se entiende siempre que los indultos se prorrogan por un mes completo después de terminado el año de su publicación.

De los indultos disfrutan todos los que residan en territorio español, o en cualquiera otro territorio sujeto a la jurisdicción española, si adquieren los Sumarios. Del indulto relativo a la ley de la abstinencia y del ayuno podrán hacer uso en España y fuera de España siempre que se evite el escándalo.

Para usar lícita y válidamente de los indultos basta adquirir los Sumarios. No es necesario inscribir en ellos el nombre y el apellido. Tampoco es necesario llevarlos consigo o conservarlos.

La tasa o la limosna que haya de pagarse se debe consignar al pie de cada Sumario. Sepan los fieles que los productos obtenidos se destinan principalmente al sostenimiento del culto divino, a obras de beneficencia, y a levantar las cargas de la misma Bula de Cruzada.

El ejecutor de estos indultos es el Eminentísimo Cardenal-Arzobispo de Toledo, que puede subdelegar en los Ordinarios todas las facultades a él concedidas.

### **Indulto relativo a las indulgencias.**

I. Se concede indulgencia plenaria, que podrá ganarse dos veces dentro del año del indulto en dos días distintos, elegidos a voluntad con la intención de ganar la citada indulgencia, a los que, habiendo confesado, reciban, si pueden, la Sagrada Comunión; si no pudiesen, siempre que lo hagan den'ro del tiempo prescrito por la Iglesia, teniendo intención de ganar la referida indulgencia.

II. Se concede indulgencia de quince años y quince cuarentenas a los que, por lo menos con corazón contrito, ayunasen voluntariamente cualquier día de los no consagrados al ayuno eclesiástico y rezasen algunas oraciones por la intención del Sumo Pontífice. El Ordinario, el párroco y aun el confesor pueden conmutar dicho ayuno por otra obra piadosa a los que no pudiesen ayunar. Se concede además a los que esto hagan participación en todas las obras piadosas que en aquellos días se hagan en la Iglesia militante.

III. Se conceden las indulgencias de las Estaciones de la Ciudad de Roma consignadas en el Rescripto de la S. C. de Indulgencias del día 9 del Julio de 1777 (1), a todos los que visiten alguna Iglesia u oratorio público o semipúblico, rezando por la intención del Sumo Pontífice, y confesando y comulgando, si desean ganar indulgencia plenaria. Pueden ganar estas indulgencias dos veces todos los que adquieran dos Sumarios. Y los que reciban los sacramentos de la Penitencia y Eucaristía pueden en ese día, en vez de indulgencia parcial, ganar una indulgencia plenaria.

(1) *Rescr. Auth. S. C. Indulg.*, núm. 313, pág. 239.

IV. A todos los que adquirieran el Sumario, si murieren dentro del año del indulto, se les concede indulgencia plenaria *in articulo mortis*, con tal que, habiendo confesado y comulgado, o si no pudieren hacerlo, con corazón contrito, invocasen con devoción, de palabra, si pueden, o por lo menos de corazón, el Santísimo Nombre de Jesús, y recibieren con paciencia la muerte de manos del Señor como paga del pecado.

Pueden además aplicar la indulgencia plenaria a un difunto si, habiendo confesado y comulgado, rezasen ante él *corpore praesente*.

V. Las referidas indulgencias, exceptuando, sin embargo, la plenaria que se haya de ganar *in articulo mortis*, pueden también aplicarse a las almas del Purgatorio.

### **Indulto relativo a los divinos Oficios y a la sepultura.**

I. Los que tengan Sumario pueden, en tiempo de entredicho, del cual no hayan sido causa ni de ellos dependa el que se levante, en las iglesias en las cuales se permitan en ese tiempo los divinos oficios, o en oratorios privados legítimamente erigidos, celebrar por sí mismos, si fuesen sacerdotes, Misas y otros oficios divinos, o hacer que se celebren en presencia suya y de sus familiares, criados o consanguíneos, pero a puerta cerrada, sin toque de campanas, y excluyendo a los excomulgados, y a los sujetos especialmente a entredicho, y rezando algunas oraciones por la exaltación de la Santa Iglesia, cuando los oficios se celebren en oratorio privado. Pueden además asistir con los suyos a dichas Misas y oficios, donde se celebren.

Pueden también recibir en estos mismos lugares la Sagrada Eucaristía y otros sacramentos.

II. Los cuerpos de los difuntos que hubieran ad-

quirido el Sumario, si no hubiesen muerto ligados con el vínculo de la excomunión por sentencia condenatoria o declaración, pueden ser sepultados durante el entredicho con modesta pompa funeral.

III. El ejecutor de estas Letras Apostólicas puede permitir que en tiempo de entredicho o fuera de él puedan los presbíteros celebrar Misas una hora antes de la aurora y una hora después del mediodía, y que los nobles y personas de calidad puedan mandar que en esas horas se celebren en su presencia dichas Misas.

IV. Todos los eclesiásticos, seculares o regulares, pueden libremente, rezadas Vísperas y Completas, rezar Maitines y Laudes del oficio del día siguiente el día anterior inmediatamente después del mediodía.

### **Indulto relativo a la confesión y conmutación de votos.**

I. Se concede que todos, incluyendo los regulares de *ambos sexos*, aunque dignos de expresa e individual mención, y exceptuados por algún privilegio más eficaz, puedan ser absueltos tan sólo en el fuero de la conciencia, imponiendo lo que de derecho deba imponerse, una sola vez durante la vida o fuera de peligro de muerte, y una sola vez en peligro de muerte, dentro del año de la concesión o dos veces en uno y en otro caso, si adquiriesen dos Sumarios, por cualquier confesor libremente elegido por ellos entre los aprobados (*para ambos sexos, si se trata de monjas y otras mujeres*) por el Ordinario del lugar, de cualesquiera pecados y censuras, a quienquiera de cualquier modo, aunque sea especial, reservados *a jure, vel ab homine*, de tal suerte que, una vez absueltos en esta forma por virtud de la presente concesión, como gracia especial, no tengan que recurrir posteriormente a otro superior.

En esta concesión está comprendida también la facultad de absolver del caso de denuncia falsa del crimen de sollicitación; pero el confesor elegido no absuelva de tal crimen si el penitente no retractase antes en debida forma la denuncia falsa, y no de otra manera. El recurso a la Sagrada Penitenciaría procederá en lo sucesivo, conforme a los trámites de los decretos del Santo Oficio, únicamente cuando se trate de la intentada absolución del cómplice en pecado torpe.

II. Se concede además que el confesor, elegido del modo dicho, pueda solamente en el fuero de la conciencia, incluso fuera de la confesión sacramental, conmutar todos los votos privados en los cuales no se hubiere adquirido derecho a favor de tercero, y exceptuando los votos perfectos de perpetua castidad y religión, por otras obras piadosas, exigiendo alguna limosna, que ha de remitirse al ejecutor de estas Letras Apostólicas, quien las aplicará a los fines establecidos por la Santa Sede.

El presente indulto no es válido si, además de este Sumario, no se adquiere el Sumario del indulto relativo a los divinos oficios y sepultura y el Sumario de Indulgencias.

### **Indulto relativo a la dispensa de irregularidad y del impedimento de afinidad y de crimen.**

I. El ejecutor de estas Letras Apostólicas pueda dispensar sobre irregularidad a los que, ligados con censuras, hayan celebrado Misa u otros oficios divinos, no habiéndolo hecho en desprecio de la potestad de las llaves, y sobre cualquiera otra irregularidad proveniente de delito, exceptuando las irregularidades provenientes de homicidio voluntario, aun oculto, de simonía o de apostasía de la fe, de herejía o de cualquiera otro delito que produzca escándalo en el pueblo,



imponiendo a los dispensados la limosna conveniente, que debe ser destinada a los fines establecidos por la Santa Sede, y lo demás que de derecho deba imponérseles.

II. Pueda también el ejecutor de estas Letras Apostólicas dispensar el impedimento oculto de afinidad proveniente de cópula ilícita, bien para contraer matrimonio, bien para convalidar el contraído, imponiendo alguna limosna para los fines establecidos por la Santa Sede. Pueda igualmente dispensar (1) el impedimento oculto de crimen *neutro machinante*, bien sea como en el caso anterior, para contraer matrimonio, bien para convalidar el contraído, imponiendo una limosna, como antes se ha indicado.

### **Indulto relativo a las convalidaciones y composiciones.**

I. Pueda el ejecutor de estas Letras Apostólicas conceder la convalidación del título de cualquier beneficio eclesiástico, si el beneficiado hubiera entrado en posesión de él de buena fe, excluyendo, sin embargo, el caso en que la nulidad de la colación o de la institución proviniera de simonía.

II. Pueda el mismo ejecutor condonar los frutos percibidos de buena fe, en el caso anterior, imponiendo, sin embargo, una limosna conveniente para el fin establecido por la Santa Sede.

III. Pueda también el ejecutor admitir a congrua composición a todos los beneficiados obligados a la restitución de frutos por omisión del rezo de las horas canónicas, o por el incumplimiento de alguna otra obligación del beneficio, excluyendo, sin embargo, la omisión de las Misas que se debían celebrar.

---

(1) Sin embargo, esta facultad no ha de publicarse en el Sumario.

IV. Pueda el mismo ejecutor admitir a congrua composición a todos por lo injustamente sustraído, adquirido y retenido, en cualquier forma y por cualquier causa, siempre que no lo hubiera hecho confiando en este indulto, y si, puesta la debida diligencia, fuera incierto el dueño o no pudiera ser encontrado.

V. En los casos de composición, a que se refieren los párrafos III y IV, lo que se pague ha de invertirse en el fin señalado por la Santa Sede. Cuando sea extremadamente difícil pagar algo, el ejecutor podrá condonar plenamente la deuda.

Por lo demás, en cualquiera caso basta pagar la décima parte de la cantidad no bien adquirida. Y si se trata de cantidad poco importante, que no exceda de cien pesetas, la *composición* surte sus plenos efectos por el mero hecho de tomar Bulas de composición, sin necesidad de recurrir a nadie.

*Nota.*—Nada se determina en cuanto a la cantidad que debe pagarse por razón de la composición a que se refieren los párrafos III y IV, puesto que como en la composición se ha de atender al bien de las almas, y, por consiguiente, la estimación de la cantidad que debe pagarse depende de varias circunstancias prácticas, llegándose en algún caso, como se dice en el párrafo V, a la condonación total de la deuda, excepto la tasa pagada por el Sumario, la determinación de la cantidad que deba pagarse queda al prudente arbitrio, después de examinar bien todas las circunstancias del hecho; en lo cual, como se desprende de lo dicho, no se ha de proceder escrupulosamente, inclinándose más bien a la liberalidad que al rigor.

### **Indulto relativo a la ley de la abstinencia y del ayuno.**

I. A todos absolutamente será lícito usar como

condimento en cualquier día y en cualquier refección grasa de todas clases, manteca, margarina y otros condimentos semejantes; igualmente será lícito comer lacticios y también huevos en la misma forma, es decir, en cualquier día y en cualquier refección.

II. La abstinencia de carne y de caldo de carne se ha de guardar únicamente en los viernes de Cuaresma, en los de las cuatro Témperas y en las tres vigiliias de Pentecostés, Asunción de la Santísima Virgen María a los Cielos y Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.

III. Se deberá guardar el ayuno únicamente los miércoles, viernes y sábados de Cuaresma y en las tres vigiliias indicadas en el párrafo II.

La vigilia de Navidad se anticipa y se traslada al sábado de Témperas próximamente anterior. No está prohibido mezclar carne y pescado en la misma comida en los de ayuno y domingos de Cuaresma.

IV. Todos pueden, por justo y racional motivo, ser dispensados por los propios confesores de la ley de la abstinencia y del ayuno.

### **Condiciones para el uso del precedente indulto.**

Salvo el indulto de los párrafos I y II, queda en todo su vigor la ley del ayuno, o de hacer una sola comida al día, para aquellos que están obligados a ayunar según el párrafo III. Sólo podrán disfrutar de estos indultos los que adquiriesen este Sumario y los Sumarios de indulgencias y oficios divinos, y pagasen la limosna tasada, que se ha de aplicar a beneficio de los Seminarios y otros fines piadosos designados por la Santa Sede.

Este indulto puede obtenerse adquiriendo un Sumario colectivo para sí y para toda la familia, extensivo a los familiares, huéspedes, aunque sea por brevísimo tiempo, y comensales.

Este Sumario colectivo surte todos sus efectos, si lo adquiere la madre de familia.

Los pobres no están obligados a adquirir los referidos Sumarios, ni a dar ninguna limosna para disfrutar del indulto en cuanto a la ley de la abstinencia y del ayuno; pero están obligados si quieren disfrutar de otros indultos.

Quedan en absoluto excluidos del indulto de la ley de abstinencia los Regulares que por voto especial están obligados a no comer todo el año más que manjares cuadregesimales.

### **Indulto relativo a los Oratorios privados.**

I. Se concede a los sacerdotes la facultad de celebrar Misa en cualquier oratorio privado erigido canónicamente y aprobado por la Autoridad eclesiástica, y en cualquier día, excepto los tres últimos de la Semana Santa, aunque en dicho oratorio puedan celebrarse por indulto otras Misas, y sin perjuicio del mismo indulto.

II. Se permite a los laicos, siempre que los Ordinarios respectivos lo juzguen conveniente o realmente útil, que puedan hacer que en un oratorio privado, en la forma ante dicha, celebre Misa en su presencia cualquier sacerdote legítimamente aprobado, y, asistiendo al Santo Sacrificio, cumplir el precepto de oír Misa.

III. Los que tengan la Bula de la Santa *Cruzada* pueden oír Misa y cumplir el precepto en un oratorio privado, aun cuando en él se celebre la Misa *no estando presente el indultario*.

*Nota.*—La distinción que se hace de los indultos no tiene más objeto que la de exponer ordenadamente y en su propio lugar cada uno de los indultos. El ejecutor de estas Letras Apostólicas podrá, según lo juzgue conveniente, hacer varios Sumarios, más o me-

nos, a su juicio. Pueden, por consiguiente, reunirse todos los indultos precedentes en el Sumario de Cruzada, excepto el indulto de la abstinencia y del ayuno, que puede separarse de los demás, sustituyéndolo al Indulto Cuadragesimal hasta ahora publicado.

Siendo, pues, esto así, queremos y mandamos que el Arzobispo de Toledo, como ejecutor de estos indultos, cuide de que se impriman los Sumarios de ellos, y los distribuya entre los demás Ordinarios, según lo pidan. Por tanto, y con Nuestra Autoridad Apostólica, concedemos que el mismo Arzobispo traduzca estas Nuestras Letras en lengua vulgar y las promulgue y publique, con todo lo que en ellas se contiene, o los Sumarios o compendios de los indultos y facultades, en todos los lugares sujetos a la jurisdicción de España, de viva voz, por escrito o por ejemplares impresos. Los fieles cristianos de ambos sexos residentes en el Reino de España y en los lugares sujetos a la jurisdicción civil de dicho Reino, para participar de los privilegios, favores y gracias de dicha bula, deben adquirir los mencionados Sumarios y pagar la limosna, tasada según su grado y condición. Tanto el Arzobispo ejecutor de estas Letras en la Archidiócesis de Toledo, como los demás Prelados en sus respectivas diócesis, pueden nombrar personas idóneas que les auxiliien en la percepción de las limosnas, así como depositarios, contadores y otros funcionarios análogos, concediéndoles las facultades oportunas; el Arzobispo, sin embargo, podrá hacer lo que más oportuno y conveniente le parezca para la más fácil ejecución de las presentes Letras.

Concedemos y otorgamos, decretamos y mandamos todas y cada una de estas cosas sin que obsten las Constituciones y ordenaciones de esta Santa Sede y de los Concilios generales, ni otros decretos ni disposiciones

ên contrario, cualquiera que sea la forma en que se hayan dictado. Para los efectos de las presentes Letras en cuanto a las indulgencias, derogamos expresamente las prescripciones contenidas en el *Motu proprio* del Papa Pío X, de feliz memoria, publicado el día 7 de Abril de 1910. Finalmente, queremos que a los ejemplares o copias de estas Letras, incluyendo los impresos, firmados por algún notario público, y autorizados con el sello de una persona constituida en autoridad eclesiástica, se les dé tanta fé como si se exhibieren estas Letras, expresión de Nuestra voluntad.

Dado en Roma, en San Pedro, bajo el sello del Pescador, el día 12 del mes de Agosto del año 1915, primero de Nuestro Pontificado.—CARDENAL GASPARRI, *Secretario de Estado*.

---

## Circulares del Provisorato

---

### I.

Cumpliendo lo dispuesto en exhorto del Provisorato de Oviedo a todos los Sres. Párrocos y Ecónomos y Coadjutores de esta Diócesis hacemos saber: que José Díaz y Morán, hijo de Nicolás y Jerónima, natural de uno de los pueblos de la región de Valdueza en esta Diócesis, de treinta años de edad y domiciliado actualmente en Santianes de Pravia en el Obispado de Oviedo, intenta contraer matrimonio.

Y como dicho sujeto desde la edad de trece años ha recorrido varios pueblos de esta Diócesis ejerciendo los oficios de hojalatero ambulante y minero, sin que pueda justificar su soltería por medio de información testifical, libramos el presente edicto en el Boletín oficial del Obispado, requiriendo a los señores Sacerdotes

mencionados o cualquiera otra persona que tuviera conocimiento de la existencia de algun impedimento, lo comuniqué a este Provisorato en el término de quince días desde la publicación del presente anuncio.

Astorga, veintiseis de Octubre de mil novecientos quince.

Dr. Victor Marin.

II.

La jóven Petra Isidora Merayo Moreno, natural y domiciliada en Alvares, de esta Diócesis, de diecisiete años de edad, proyecta contraer matrimonio, y, desconociendo el paradero de sus padres, Gaspar Merayo García y María de los Dolores Moreno Santalla, se les emplaza para que en término de diez días, a contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la Diócesis, para que manifiesten si prestan o nó su consentimiento a su hija; siguiéndose en otro caso los trámites de derecho.

Así lo acordó y firma el M. I. Sr. Provisor y Vicario general interino, por ante mi, Notario mayor, en Astorga once de Noviembre de mil novecientos quince, de que doy fe.—Dr. Tomás de Barrio—Ante mi—Rodrigo M.<sup>a</sup> Gómez—Hay un sello que dice—Provisorato del Obispado de Astorga.

---

## BIBLIOGRAFÍA

---

*Opúsculos eucarísticos del Dr. D. José I. Valentí.*

I. *Meditaciones sobre la Eucaristia.* Bello y lindo opusculito que comprende tres *Meditaciones*, de sólida y escogida doctrina, expuesta en castizo y pulquérriimo estilo, y que son muy apropósito para fomentar la piedad ha-

cia el augustísimo Sacramento de nuestros Altares. Segunda edición. **Pesetas: 0 30.**

II. *La Eucaristia es el hermoso y brillante compendio de todas las grandezas del Catolicismo.* Trabajo premiado en 1893 en el certamen eucarístico de Valencia.

Es un trabajo apologético, notable por la erudición teológica y eclesiástica que en él campea. Resultó el más nutrido de los que se presentaron al Certamen. Desde el punto de vista Teológico—decía la *Revista Popular*—es de lo muy sólido y elocuente que se ha escrito sobre el Santísimo Sacramento. Bajo cuantos aspectos lo estudia el autor o sea, en el orden religioso, en el orden intelectual, en el orden moral y en el orden social. **Pesetas 1'25.**

III. *La Encarnación, La Eucaristia y el Sagrado Viático.* Es rico igualmente en doctrina teológica y en bellezas de estilo que recuerdan frecuentemente las de nuestros místicos del siglo de oro, y en erudición sagrada que atestigian sus numerosas citas y abundantes y preciosas notas, ambos opúsculos decía la *Revista Popular* que pocas veces se ha escrito en nuestros días con mas sólida teología y más gallardía castellana sobre este soberano Misterio. **Pesetas 1'25.**

IV. *Cartas sobre la Primera Comunión.* Reunen a la alteza de la doctrina eucarística—decía la *Revista Popular*—cierta manera como infantil de exponerla, la más acomodada a la tierna edad de los jovencitos a quienes se ofrece, Pueden considerarse—añadía—como modelo en su género, no ya solamente para lectura de chicos, sino aun de mayores. Está para agotarse la edición; prepara el autor otra. **Pesetas 0'50.**

Recomendamos a nuestros diocesanos los doctos y fervorosos opúsculos del Sr. Valenti (Astorga, *libreria de Fidalgo* o en casa del autor, Palma (Baleares).